RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2022-00142-00.

PROCESO: VERBAL – NULIDAD

DEMANDANTE: ANA CECILIA CUAN ROJAS

DEMANDADO: INVERSIONES MELO & MEDINA S.A.S.

LITISCONSORCIO NECESARIO: Manuel Mario Escudero Brito, Eliris Antonia Redondo Iguarán, Liseth Oriana castro Ruiz, Henry Luis zarate montero, Lina Matilde Balcázar Vega, Fabio Hernán Restrepo Piedrahita, Juan Salvador Pérez Escudero, Jeruth Sofia González León, José Francisco Cárdenas González, Ximena del Rosario Sarmiento Arrieta, Inversiones Martovil S.A.S., Carlos Eduardo Amaya Ortiz, José David Villafañe Tejeda, Ursus Ulises Etayo del Prado, Jany Natier González Rincón.

Riohacha, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término del traslado de la demanda, procede el Despacho a revisar la demanda de reconvención (pertenencia) presentada por el Dr. Alex Efren Curiel Gómez en favor de la persona jurídica demandada INVERSIONES MELO & MEDINA S.A.S., no obstante, revisada la misma, observa el Despacho:

i) Que dicho profesional del derecho no presenta poder debidamente otorgado por la referida entidad para que ejerza su defensa, como tampoco manifiesta en su escrito ser su apoderado, luego entonces, se presume que no se encuentra facultado para presentar demanda de reconvención en su favor, por lo que se negará su admisión.

ii) Sumado a lo anterior, y de mayor importancia se debe decir, que en el expediente se puede corroborar que la empresa INVERSIONES MELO & MEDINA S.A.S., persona jurídica en cuyo favor se presenta la demanda de reconvención, fue debidamente notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, a través de su representante legal, el día 04 de mayo de 2023, quien vencido el término de traslado guardó silencio, motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda respecto a dicha entidad y, vencido el término del traslado también venció la oportunidad para presentar la demanda de reconvención[1].

Por otra parte, se avizora que tanto el curador ad-litem de los litisconsorcios necesarios como el señor Carlos Eduardo Amaya Ortiz, a través de apoderado judicial, contestaron la demanda dentro del término conferido para ello, presentando este último excepciones de mérito, en consecuencia, se tendrá por contestada la demanda frente a los mismos y se correrá traslado de las excepciones.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

---

[1] A**rtículo 371 Código General del Proceso. Reconvención**. durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

RESUELVE

1. NEGAR admitir la demanda de Reconvención – Pertenencia, presentada por el Dr. Alex Efren Curiel Gómez en favor de la persona jurídica demandada INVERSIONES MELO & MEDINA S.A.S, y en contra de ANA CECILIA CUAN ROJAS, por las razones expuestas en la presente providencia.

2. TÉNGASE por no contestada la demanda respecto a la persona jurídica demandada INVERSIONES MELO & MEDINA S.A.S.

3. TÉNGASE por contestada la demanda por parte del curador ad-litem de los litisconsorcios necesarios y por el señor Carlos Eduardo Amaya Ortiz.

4. Tal como lo dispone el artículo 75 y 77 del Código General del Proceso, reconózcase personería como apoderado del señor Carlos Eduardo Amaya Ortiz al doctor Alex Efren Curiel Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.033.420 y T.P. 85.620 del C.S. de la J.

5. Como quiera que se observa que el apoderado judicial apoderado del señor Carlos Eduardo Amaya Ortiz, con la contestación de la demanda, propuso excepciones de mérito, manténganse el escrito en secretaría a disposición de la parte demandante por el término de cinco (05) días, de conformidad con el artículo 370 - 110 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77341bf5ccb93fe9afb25e8e93dd8724af55219860da46b8f4bcedabe026bc4a**
Documento generado en 25/09/2023 09:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica